



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-751/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA Y JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de

¹ En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante", "el accionante" o "PAN".

² En adelante "Sala Regional Toluca."

plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Proceso electoral ordinario 2020-2021. Con fecha cinco de enero, se dio inicio al Proceso Electoral Ordinario para la elección de los miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones locales para el Estado de México.

2. Denuncia. El veinticinco de marzo Marion Dector Vega presentó una denuncia en contra del C. Diego Iván Rojas Anaya, en su calidad de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México. Por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.

De igual manera, se denunció al Partido Acción Nacional por considerar que se actualizaba la figura jurídica de *culpa in vigilando*.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintitrés de abril, el órgano jurisdiccional recibió el

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.



expediente motivo de la denuncia y el informe. El doce de mayo siguiente, ordenó registrar el expediente como procedimiento especial sancionador con clave PES/61/2021.

4. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El trece de mayo, el tribunal electoral local emitió resolución en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, la parte actora promovió ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Toluca el juicio electoral para combatir la resolución precisada en el punto que antecede.

6. Resolución del Juicio Electoral ST-JE-51/2021 (acto impugnado). En fecha cuatro de junio, la Sala Regional Toluca determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local dentro del expediente TEEM-PES-61/2021.

7. Recurso de reconsideración. En fecha siete de junio subsecuente, el Representante Suplente⁴ del Partido Acción Nacional, promovió ante la autoridad señalada como

⁴ Gabriel García Martínez.

SUP-REC-751/2021

responsable el presente recurso de reconsideración a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.

8. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁵. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁷ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁸.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios

⁷ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

⁸ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁹ En adelante "Ley de Medios"

SUP-REC-751/2021

de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.



a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹¹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁴

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁵

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

SUP-REC-751/2021

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁶

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁷

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁸ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁹

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso

SUP-REC-751/2021

correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente²⁰.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Toluca.

En la sentencia de la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, debido a que, a su consideración, el Tribunal Local fue omiso en razonar sobre la equivalencia funcional en un contexto integral, del cual se advierte de los elementos denunciados, la posibilidad de que el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya con su nombre e imagen, así como con el eslogan “pasión por servir” realizó actos anticipados de campaña.

Esto al entenderse como una situación favorable para él en el ámbito que lo rodea, aspecto que de manera directa, natural e inmediata coincide con las propias de una campaña electoral.

²⁰ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



Bajo esa tesitura, la Sala Regional revocó la sentencia con base en las siguientes consideraciones:

- Estimó fundado el agravio hecho valer por el actor en el juicio electoral al estimar que el Tribunal Local debió analizar de forma más exhaustiva, así como de una manera contextual el elemento subjetivo que integra los actos anticipados de precampaña y campaña. Por lo que debió inferir que se acreditaba dicha exigencia sobre las pruebas aportadas.

Lo anterior, al estimar que la responsable realizó un estudio inconexo de los hechos demostrados.

Esto, al existir elementos ciertos y objetivos para considerar que se estaba frente a una estrategia de promoción electoral. Al considerar que la temporalidad en que se difundió la campaña publicitaria estaba por dar inicio las campañas en el proceso electoral 2020-2021 en la entidad federativa²¹, y que el ciudadano que aparece en los espectaculares tenía la intención de contender, a través de una candidatura, para ocupar algún cargo de elección popular.

²¹ Acorde al acuerdo IEM/CG/53/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Las fechas para precampaña y campaña se efectuaron del veintiséis de enero al dieciséis de febrero y del treinta de abril al dos de junio, todas del dos mil veintiuno.

SUP-REC-751/2021

- Igualmente, se le otorga la razón al recurrente de origen cuando refiere que, lo resuelto por la responsable, le permite al denunciado infringir la legislación electoral, a través de un fraude a la ley.
- En ese tenor, se estimó que los actos de difusión en beneficio del ciudadano corresponden a una conducta estratégica cuyo resultado es la vulneración del principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electivo.

Por ende, desde una visión integral y contextual, atendiendo a un análisis de la equivalencia funcional de la estrategia de difusión en favor del sujeto denunciado, la propaganda tenía, la finalidad de que la ciudadanía reconozca al imputado por su nombre e imagen, así como el eslogan “Pasión por servir”.

- Por otro lado, la Sala Regional estimó que no le asistía la razón al enjuiciante de origen en cuanto a la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política Federal. Pues estimó, que los servidores públicos, en todo tiempo, están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

Bajo esa perspectiva, se determinó que el Tribunal local efectuó un correcto análisis del elemento objetivo que



integra el ilícito de la promoción personalizada. Ya que, no denotaba la intención de atribuir acciones a su favor.

Segundo. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, la recurrente plantea los siguientes agravios:

- Estima la parte actora que los razonamientos realizados por la Sala Regional parten de premisas falaces. Esto, al estimar que, para determinar la existencia efectiva de los actos anticipados de campaña, hay que tener una visión de carácter sistemática y no sólo formalista.

En ese término, se estima que habría que analizar si la expresión es o no constitutiva de una conducta infractora del principio de equidad.

- Violación al principio de presunción de inocencia. Por otro lado, se estima que debe mediar -siempre- la voluntad del agente, y debe probarse esta en todos sus extremos para atribuirle al imputado las consecuencias de derecho.

En ese sentido, se estima que los actos a los que se califican como anticipados de campaña. Debe de

SUP-REC-751/2021

verificarse por todos los medios de que la conducta es susceptible de ser atribuida a la persona que se le imputa. De lo contrario, se imputaría a una persona sin elementos convictivos.

- Se estima que el Tribunal Local tendría que allegarse de pruebas solidas para proveer su resolución, respecto de los actos que se le imputan al presunto responsable. Al considerarse que la sentencia controvertida únicamente realiza inferencias y suposiciones, carentes de sustento probatorio para respaldar una acusación.
- Se aduce una omisión de realizar una interpretación *pro persona*, al considerar que la Sala Regional omitió precisar que el Tribunal Local llegó a la convicción de que los actos materia de infracción deben de ser atribuidos de manera efectiva a la persona.
- El actor estima que no existió un llamamiento expreso e inequívoco al voto, por parte del presunto infractor. Empero, el conjunto de conductas a decir "*marketing político*" no puede ser calificado como actos anticipados de campaña.

En ese sentido, no se colman los elementos del llamamiento expreso e inequívoco al voto. Lo que se traduce en una interpretación contraria a la jurisprudencia 4/2018 emitida por esta Sala Superior.



- Por último, se estima que en el caso concreto no existió actividad periodística, contrario a lo establecido por la Sala Regional. Por lo que, definir el alcance y contenido de libertades fundamentales le corresponde a la Sala Superior.

Tercero. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante de origen, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o

SUP-REC-751/2021

convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

Así, la Sala Toluca se pronunció sobre los agravios planteados, determinando, en esencia, que los mismos resultaban fundado por un lado e infundado por otro. Esto, al estimarse que el Tribunal Local debió analizar de forma más exhausta y contextual el elemento subjetivo que integra los actos anticipados de precampaña y campaña. Y por otro, estimo correcto el análisis del elemento objetivo que integra el ilícito de la promoción personalizada de los servidores públicos.

Sin que pase por desapercibido que la Sala Regional desestimo el agravio hecho valer por el actor de origen en cuanto a la vulneración del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, dicho planteamiento no corresponde a una interpretación directa de la Constitución Federal. Sino que, fue analizado por la responsable en vía de consecuencia a efecto de fundamentar lo infundado del agravio.

Esto, al estimar correcta la interpretación realizada por el Tribunal Local referente al elemento objetivo que integra el ilícito de la promoción personalizada. Puesto que, no es



posible concluir que la información proporcionada revele su intención de favorecer su imagen o persona.

Porque, del contenido del mensaje, no es posible advertir que la propaganda promoció logros del gobierno, obra pública y acciones que promuevan al funcionario, a un tercero o a un partido político.

En consecuencia, del análisis de las consideraciones vertidas por la Sala Regional, se estima que no se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional. Sino que, se estudia el contenido de la norma suprema en vía de consecuencia a fin de determinar la inexistencia del ilícito de promoción personalizada por parte de los denunciados.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Cuarto. Conclusión

SUP-REC-751/2021

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²², y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²³.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte recurrente; de manera electrónica a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

²² Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.